



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Divisorio Material y/o venta de bien Inmueble seguido por EVARISTO RAUL RESTREPO ESTRADA contra JOSE CARLOS ARCINIEGAS CALVO. Rad: 2000131-03-005-2021- 00301-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare la división material del predio urbano ubicado en la carrera lote 7 de la manzana H, de la carrera 14ª No 7E, - 06, de la urbanización Pontevedra de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-19211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, no se acompañó a la demanda el dictamen pericial que acredite el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P, ya que el aportado es insuficiente porque solo da cuenta del avalúo del bien inmueble. Igual hace falta acompañar a la demanda la sentencia 001 de 23 de noviembre de 2001, proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar y el trabajo de Partición a través de la cual se le adjudicó a los herederos demandados el 50% del bien.

Asimismo omite la demanda dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual dispuso: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Pues revisada la demanda se advierte que se dio cumplimiento a tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada Rosmery Arciniegas Quintero, heredera del causante José María Arciniegas para efectos de la notificación en la dirección física aportada en la demanda. Se requiere igualmente al abogado Diaz Calderón, para que afirme en el poder su correo electrónico y en la demanda indique que corresponde al que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado JESUS RAMON DIAZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía 1.9485506 de. T.P. No 42.942 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
527/99 y el decreto
2364/12

Código de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL

CIRCUITO EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica

por estado

No. _____ el

día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA

MARTÍNEZ

SECRETARIO.

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la Ley
reglamentario

verificación:

Documento generado en 13/01/2022 01:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>